JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Restablecimiento de Derechos
Origen	Comisaría de Familia Comuna Tres Manrique de Medellín
Adolescente	L.M.P.
Radicado	No. 05001 31 10 001 2023 – 00782 01
Asunto	Se resuelve el conflicto negativo de competencia propuesto por la Comisaría de Familia Comuna Tres Manrique de Medellín contra del ICBF-Centro Zonal Nororiental.
Decisión	Se declara la competencia en el Centro Zonal Nororiental- ICBF
Interlocutorio	N° 47

I. INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho a resolver el Conflicto Negativo de Competencia interpuesto por la COMISARIA DE FAMILIA COMUNA TRES MANRIQUE en contra del CENTRO ZONAL NORORIENTAL -ICBF, para seguir conociendo del proceso administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS a favor de la adolescente L.M.P.

II. ANTECEDENTES

El 4 de abril de 2022, Defensoría de Familia- ICBF, recibe la solicitud de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos,

línea 123, el informe de una llamada realizada por la adolescente L.M.P.

El 4 de abril de 2022, la Dirección de Servicios y Atención de la Defensoría -ICBF, abre solicitud de restablecimiento, bajo el SIM N° 1663049682.

El mismo 4 de abril el Centro Zonal Nororiental realiza la ficha de atención.

El 12 de octubre de 2023, el Coordinador Del Centro Zonal Nororiental, remite las diligencias a la Comisaría de Familia Tres Manrique, adjuntando un memorando de la Subdirección General de Protección Regional Antioquia, dirigido a los directores regionales y coordinadores de los centros zonales, profesionales y defensores de familia, donde se les informa los lineamientos internos para el trámite de los procesos de Restablecimiento de Derechos en el marco de violencia intrafamiliar, expresando lo siguiente:

" Para los casos en los que el ciudadano se presente a un punto de atención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- e informe de una presunta amenaza o vulneración de un niño, niña o adolescente en el contexto de violencia intrafamiliar, el profesional de Servicios y Atención deberá registrar el SIM el tipo de Información y orientación con el trámite, Motivo Otras Instituciones. La remisión a las Comisarías de Familia se deberá surtir tal como esta señalado en este memorando.

Desde el Centro de Contacto, se registrará y direccionará la petición (SRD o RAVD) a la Regional para que continúe su curso y sea el Centro Zonal el competente para remitir el caso a la Comisaría de Familia.

Sin embargo, cuando se trate en casos en los que el ciudadano se presente a un punto de atención del ICBF en compañía de niñas, niños o adolescentes reportando una presunta amenaza o vulneración de sus derechos en el

contexto de violencia intrafamiliar, se deberá remitir a una Defensoría de Familia para que realice la verificación de garantía de derechos de inmediato, en virtud de la competencia a previsión.

Se precisa que estos referentes no deben ser asumidos como un cuestionario sino como orientadores para lograr una descripción objetiva y suficiente del fundamento de la solicitud en el cual se puedan incluir, además expresiones textuales del peticionario, en cuyo caso se deben referenciar como tal.

Por lo anterior, agradecemos que la información socializada se tenga en cuenta para la remisión de los procesos a las autoridades administrativas competentes en cada Regional, el desarrollo de los procesos y la colaboración entre autoridades y agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en territorio para la efectiva prestación del servicio Público de Bienestar familiar…"

Con respecto al memorando, los Comisarios de Familia de Medellín, le envían a la Directora General ICBF, Directora de Protección, Directora de Servicios y Atención y al Director Regional Antioquia, pronunciamiento donde expresan lo siguiente:

"… En este punto de la discusión, llama la atención que los Coordinadores de los Centros Zonales, acogiendo la recomendación del orden Nacional, en contra de la norma que regula el procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de niños, niñas y adolescentes, sin ostentar calidad de autoridad administrativa de protección, sean quienes estén remitiendo a las comisarías de familia, las citadas quejas generadas a través de la línea 141, constituyéndose en talanquera que impide el conocimiento de las mismas por parte del Defensor de Familia, incumpliendo de esta manera la obligación legal de realizar la verificación de derechos y decisiones de protección iniciales de conformidad con el procedimiento establecido en la Lay 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 ce 2018…"

Por auto N° 1349 del 1 de diciembre de 2023, el Comisario de Familia Tres Manrique propone "Conflicto Negativo de Competencia en El

trámite de Verificación de Garantía de derechos de Un niño, Niña y Adolescente", ordenando remitir el expediente a los Juzgados de Familia a través de la oficina de apoyo judicial demandad, el cual por reparto correspondió a este juzgado.

FUNDAMENTOS DEL CONFLICTO

El Comisario de Familia Trece Manrique, sustenta para no conocer del proceso de Restablecimiento de Derechos en:

"…La aplicación del Memorando 20232000000119693 por parte de la Coordinadora del Centro Zonal Nororiental, desconoce la guía de Peticiones, , Quejas, reclamos y sugerencias, del Instituto Colombiano de Bienestar familiar (Versión 7), el cual es un lineamiento técnico que indica que toda petición relacionada con la vulneración y/o amenaza de derechos fundamentales de niños, niñas o adolescentes debe direccionarse a un defensor de Familia para que en calidad de autoridad administrativa ordene la verificación de garantía de derechos y adopte las decisiones que normativamente correspondan.

En este sentido, de acuerdo con la normatividad descrita y la Guía de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Versión 7), le corresponde a la Coordinadora del Centro Zonal Nororiental, cumplir con su función de recibir y radicar la denuncia de presuntos hechos de vulneración y/o amenaza de los derechos de la adolescente L.M.P. y en consecuencia designar un Defensor de Familia que ordena la verificación de la garantía de los derechos de la persona menor de edad y adopte las medidas de protección que resulten pertinentes, para posteriormente remitir a la autoridad que normativamente

resulte competente o si es el caso continue con el trámite del proceso hasta su terminación.

De acuerdo con los fundamentos fácticos y normativos expuestos, se presenta al señor Juez la siguiente pretensión:

PRIMERO: Proponer el conflicto negativo de competencia en contra de HELEN JELENY VILLA PÉREZ, en calidad de coordinadora del Centro Zonal Nororiental de la Regional Antioquia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar…

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se remitan las actuaciones con el caso de la adolescente L.M.P., a la señora HELEN JELENY VILLA PÉREZ, en calidad de coordinadora del Centro Zonal Nororiental de la Regional Antioquia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, con el objetivo de que designe un defensor de familia que ordena la verificación de la garantía d ellos derechos de la mencionada menor de edad y adopte las medidas de protección que resulten procedentes para posteriormente remitir a la autoridad que normativamente resulten competentes si es el caso continúe con el trámite del procesa hasta su terminación…"

CONSIDERACIONES

Sea Primero recordar que el Congreso de la República, el 4 de agosto de 2021, promulga la Ley 2126, por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones.

Y cuando en un mismo municipio concurran Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el parágrafo 1 de la mencionada Ley, dice:

> *"1. El comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos dentro del contexto de la violencia familiar, excepto cuando se trata de cualquier forma de violencia sexual.*
>
> *2. El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar.*
>
> *3. El defensor o la defensora de familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración. En caso de existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual el defensor o defensora de familia asumirá competencia frente a todos ellos.*

Con respeto a la verificación de la garantía de los derechos en el proceso Administrativo de Restablecimiento y cuál es la autoridad administrativa que debe hacerlo al momento de recibir la solicitud, como es el caso en estudio, el parágrafo 2° del artículo 5° de la Ley 2126, expone:

> *"PARÁGRAFO 2. En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio el proceso de restablecimiento de derechos, ordenará las medidas de protección*

y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso.

Y sobre el mismo asunto la Corte Suprema de Justicia en STC 133 53-2023 del 29 de noviembre de 2023, MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE, expone:

"2. En el caso sub exime la queja se dirige contra la providencia de 28 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Medellín, mediante el cual fijó en la defensoría de familia centro Zonal Sur oriente del ICBF, la competencia para dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 2° del artículo 5° de la Ley 2126 de 2021, esto es, dar la atención primaria a la denuncia, pues la defensoría que conozca de casos diferentes a los de sus competencia, verificará la garantía de derechos y de ser necesario dará inició al proceso de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente; sin embargo, para esta Sala , esa determinación no luce arbitraria, al margen que se comparta, por lo que la salvaguarda rogada está llamada a fracasar.

Seguidamente, preciso que "siendo claro para todos que el objeto de conflicto NO ES la COMPETENCIA DE LOS CASOS LLEGADOS POR LA LÍNEA DE ATENCIÓN DEL ICBF, que el conflicto CENTRA en que si ella como receptora de la primera información o solicitud de protección, DEBIÓ O NO REALIZAR LA VERIFICACIÓN DE GARANTÍA DE DERECHOS, DEBIDO A NO TOMAR ACCIONES URGENTES, OTORGANDO MEDIDAS PROVISIONALES PARA EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE ATENCIÓN, concluye que:

…bien claro lo consagra el referido EL PARÁGRAFO 2° de la Ley 2126 del 2021 que refiere al principio de corresponsabilidad y del intereses superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor o

defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contaran a partir que se contaran a partir del conocimiento del caso".

Por lo tanto, no se trata de victimizar los sujetos de derecho se trata de cumplir con lo ordenado en la Ley tal cual ha quedado reseñado precedentemente.

Finalmente comparte este titular el criterio del SEÑOR COMISARIO, que, los protocolos o lineamientos de la naturaleza que sea diseñados por el ICBF para el manejo de sus asuntos al interior de la entidad y demás autoridades administrativas, han de estar sometidas al impero de la Ley nunca debajo de ellas. (GUÍA DE GESTIÓN DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR).

Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la fundación peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.

Al descender al caso que se somete a estudio, se tiene que tras el reporte realizado a través de la línea 123, de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, por la adolescente *L.M.P.*, la cual pone en conocimiento una posible vulneración de derechos, denunció que es remitido a la Defensoría de Familia-ICBF, luego la defensoría de familia abre la solicitud de restablecimiento de derechos, el día 4 de abril de 2022, el Centro Zonal Nororiental realiza ficha de atención, posteriormente dicho centro zonal remite las diligencias a la Comisaría de Familia Tres Manrique, aduciendo que es la autoridad administrativa

competente para realizar la verificación de garantía de derechos y continuar de ser necesario con el proceso de restablecimiento de derechos.

Ante la narrativa que antecede, y a la luz de la normatividad que se ilustra y rige para el trámite de los procesos de restablecimiento de derechos desde su inicio, es decir, una vez recibida la denuncia o solicitud, le asiste a la autoridad administrativa en este caso a la defensoría de familia, quien fue la autoridad que recibió por primera vez el informe de la llamada realizada por la adolescente a la línea 123, realizar **la verificación de la garantía derechos** para tomar acciones urgentes y medidas provisionales de protección de ser necesario al momento de la solicitud de la atención y no esperar varios meses para remitir las diligencia a la comisaría de familia, con fundamento en un memorando expedido por el ICBF, los cuales son lineamentos internos de dicha entidad y no pueden ser asumidos como superiores e imperativos a las leyes que regulan el trámite de los procesos de Restablecimiento de Derechos, como tampoco lo es que por haber sido una denuncia a través de una línea de atención, se derive que le compete a las comisarías de familia, cuando las Leyes 1878 de 2018 y 2126 de 2021, no diferencia si es escrita, verbal, telefónica o presencial.

Deviene de lo expuesto, que el llamado a seguir conociendo de las diligencias y realizar **la verificación de la garantía derechos** para tomar acciones urgentes y medidas provisionales de protección de ser necesario y determinar quién ha de continuar conociendo del proceso de Restablecimiento de Derechos en favor de la adolescente L.M.P., es EL CENTRO ZONAL NORORIENTAL- ICBF, por lo que se ordenará la remisión de las diligencias a dicha defensoría

y se remitirá copia de esta decisión a la COMISARIA DE FAMILIA TRES MANRIQUE.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA que el competente para seguir conociendo de la solicitud de Restablecimiento de Derechos en favor de la adolescente L.M.P., es el CENTRO ZONAL NOROTIENTAL- ICBF, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Envíese copia de esta decisión a la COMISARIA DE FAMILIA TRES MANRIQUE DE MEDELLIN, para su información.

TERCERO: Remitir las diligencias al CENTRO ZONAL NOROTIENTAL- ICBF, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa3fc3bd80b6c56cd12580fbe3e934582354ae324586cad23e3e73e6169a069**
Documento generado en 23/01/2024 11:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica